

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama de ayer lo que sigue:

«De los últimos partes recibidos en este ministerio de nuestros representantes en el extranjero resulta que ha mejorado la salud pública en los puntos de Austria, Hungría, y de Turquía Europea donde se presentó el cólera. En su virtud admite á libre plática á las procedencias del Danubio que habiéndose hecho á la mar con posterioridad al 2 del corriente lleguen á los puertos de esa provincia con patente limpia, buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso á bordo y que Médico desde su primera procedencia. Y á las que reúnan dichas circunstancias, á escepcion de la del facultativo indicado, sométalas V. S. á cinco días de observación con arreglo al art. 6.º de la real orden de 5 junio de 1872, Gaceta del 10.»

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los encargados á cumplimentar el mencionado servicio.

Tarragona 1.º julio 1873.—Luis María Lasala.

Núm. 1207.

Circular.

El Gobierno de la República, desean-do fomentar por todos los medios posibles la ilustración en nuestro país, y teniendo en cuenta que la obra *Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar* viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional, ha resuelto que por todos los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al autor de dicha obra los datos referentes á cualquiera de los extremos que la misma abraza, á fin de que llegando á ser por tal medio tan completo como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instrucción.

Por lo tanto, sabiendo este Gobierno

que el autor del espresado *Atlas* ha dirigido una circular á todos los Alcaldes de esta provincia pidiéndoles datos, recomiendo muy eficazmente á los mismos el pronto y esmerado despacho de este asunto, en el cual se interesa la ilustración y el buen nombre de nuestro país.

Tarragona 30 de junio 1873.—Luis María Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 25 de junio.)

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Josefa Gilbertó y Pascual de Povil, vecina de Valencia, y en concepto de madre con patria potestad sobre sus hijas Doña Adela y Doña María de los Remedios Medina y Gilbertó, se acudió al referido Juez manifestando que á las expresadas Doña Adela y Doña María de los Remedios Medina correspondía desde inmemorial una labor titulada Casa de Medina, sita en término de Utiel y enclavada en los montes del comun de vecinos de este pueblo, cuyos montes se hallaban en estado de deslinde: que antes de que se hubiera efectuado el deslinde, D. Juan Manuel Perez y Hernandez, vecino de Utiel, habia enviado sus ganados á pastar á los parajes denominados Agedreales y Vallejos del Corral, pertenecientes á la casa de Medina; y que como con este hecho hubiera perturbado la posesión en que se hallaban las propietarias de la finca, presentaban estas últimas ante el Juez un interdicto de recobrar contra D. Juan Manuel Perez:

Que admitido el interdicto, fué sustanciado sin audiencia de partes y recayó auto restitutorio:

Que D. Juan Manuel Perez y Hernandez solicitó del Gobernador de la

provincia que reclamase el conocimiento del asunto, y adujo en pro de su pretensión el mandato del Alcalde de Utiel concediendo permiso para que los ganados del suplicante pastaran en los terrenos que eran de aprovechamiento comun; además una información y expediente gubernativo instruido ante el mismo Alcalde para demostrar que los parajes denominados Agedreales y Vallejos del Corral, como toda la falda Sur de la Mazorra, correspondían desde antiguo en propiedad y aprovechamiento á los vecinos de Utiel; y por último, copia testimoniada de la orden del Gobernador de la provincia declarando en estado de deslinde los montes comunes de Utiel:

Que el Gobernador, acogiendo la instancia, despachó al Juzgado requerimiento de inhibición, citando lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de noviembre de 1866 y 8 de enero de 1863; art. 110 del reglamento de 17 de mayo de 1863, y sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1870:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando que la sentencia recaída en el interdicto habia causado ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos desde el 1.º al 14 inclusive del reglamento de 1.º de abril de 1846, que disponen que el deslinde de los montes del Estado, de Propios y comunes de los pueblos, así como los que confinen con ellos en todo ó en parte corresponde practicarlo á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) como encargados de la Administración civil: que las referidas Autoridades resuelvan gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitan en su caso la vía contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes á los Jueces de primera instancia en cuya jurisdicción

se hallen los montes, pero no antes de que esté resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operación del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrá á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos, previa la correspondiente fianza:

Visto el tit. 2.º del reglamento de 17 de mayo de 1863, que confirma las disposiciones contenidas en el anterior Real decreto, y especialmente declaró en el art. 17 que á la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos:

Visto el art. 84 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el actor en el interdicto reconoce y consigna en su demanda que los montes del comun de vecinos de Utiel se hallaban en estado de deslinde en virtud de providencia administrativa: que los terrenos invadidos lindan con los mismos montes; y que la intrusión de que se queja ha tenido lugar antes de que se hubiera terminado el deslinde:

2.º Que por tanto el demandante debió acudir á las Autoridades administrativas, puesto que en virtud de las disposiciones citadas las referidas Autoridades son las únicas competentes, no sólo para practicar las diligencias de apeo y amojonamiento, sino tambien para mantener durante el deslinde el estado posesorio de los derechos constituidos en los montes públicos:

3.º Que la vía de interdicto no procede tampoco en el caso de la presente competencia, ya porque la entrada del ganado en el monte resulta autorizada por una providencia legítima del Alcalde, ya tambien por el carácter esencialmente gubernativo propio de la materia sobre que versa el juicio, que impide á los particulares acudir á la defensa de

sus derechos ante los Tribunales en otra via que en la del juicio plenario correspondiente;

Y 4.º Que el proveido del Juez en el interdicto no puede estimarse como sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite cuestion de competencia;

El Gobierno de la Republica, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo,—Francisco Pi y Margall.

(Gaceta del 26 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el ayuntamiento de Tudela y el médico don Agustín Ramirez contra un acuerdo de esa Diputacion provincial en que anuló el convenio de renovacion del contrato de médico titular celebrado entre aquellos, la Seccion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. señor: En el año de 1868 se proveyeron tres plazas de médicos titulares de Tudela, una de ellas en favor de don Agustín Ramirez, llenándose todos los requisitos exigidos por el reglamento de partidos médicos de 11 de marzo del mismo año y estendiéndose en 25 de setiembre la oportuna escritura por cuatro años entre el ayuntamiento y el interesado.

A consecuencia de una circular de la Dipulacion provincial de Navarra mandando que sobre conduccion de facultativos se aluvieran los pueblos á lo prescrito en la Novísima Recopilacion, y por no haberse presentado dos de los tres titulares nombrados en 1868, se renovó en 23 de abril de 1869 el contrato otorgado anteriormente con el Sr. Ramirez, infringiéndose en algunas de sus condiciones el reglamento de partidos médicos.

Tanto el primero como el segundo convenio fueron aprobados por el gobernador y por la Diputacion.

En noviembre último acordó el ayuntamiento de Tudela, asociado de doble número de mayores contribuyentes, renovar con Ramirez el contrato sobre asistencia facultativa y proveer una segunda plaza de médico titular, y si bien la Diputacion en 23 del mismo mes aprobó dicho acuerdo en todo lo que no se opusiera al reglamento de partidos médicos, posteriormente y en virtud de una protesta de don Angel Franco declaró ilegal la renovacion de contrato llevada á efecto por el ayuntamiento, fundándose en que si bien fué completamente legal el nombramiento obtenido por Ramirez en 1868; se vulneró la ley en la escritura hecha en 1869; y por ello y siendo contrarias á la ley las condiciones estipuladas no podia llevarse á efecto la nueva renovacion sin infringir el art. 31 de dicho reglamento, y debia anunciarse la vacante.

Contra este acuerdo han interpuesto el ayuntamiento de Tudela y D. Agustín Ramirez recurso de alzada, que en union del expediente se ha pasado á informe de la Seccion por orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 del corriente:

Considerando que, segun lo prescrito en el art. 31 del reglamento de 11 de marzo de 1868, pueden los ayuntamientos renovar cada cuatro años los contratos celebrados con los Facultativos titulares, si estos hubiesen sido elegidos con arreglo á lo establecido en dicho reglamento:

Considerando que las disposiciones de este se observaron por completo al ser agraciado D. Agustín Ramirez con la plaza de médico titular de Tudela en 1868, y al extenderse la escritura de convenio con arreglo al art. 67 de la ley de Sanidad:

Considerando que el contrato otorgado en 1869 con infraccion del reglamento no pudo en manera alguna anular el que anteriormente se habia celebrado con arreglo á la ley, y mucho menos viciar un nombramiento hecho con todas las condiciones por la misma exigida, puesto que dió lugar á su celebracion la equivocada creencia de que no se hallaba en vigor el citado reglamento, que segun repetidas veces se halla declarado, ha venido rigiendo sin interrupcion:

Y considerando que segun su espíritu para los efectos del párrafo segundo del art. 31 debe atenderse á la validez ó nulidad de los nombramientos de Profesores más que á las condiciones de las escrituras que otorguen despues de nombrados:

Vistas las disposiciones de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 y del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868, de conformidad con lo informado por la Junta de Sanidad y por el gobernador de la provincia de Navarra,

Opina la Seccion que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado y aprobarse el que respecto á la renovacion de contrato con D. Agustín Ramirez sobre asistencia facultativa tomó la Municipalidad de Tudela, previniéndole que dicha renovacion se ajuste á las prescripciones del reglamento citado.»

Y conforme el Poder Ejecutivo con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 28 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Caña Leon contra un acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del ayuntamiento de Paterna, en que se le destituyó del cargo de médico titular, la Seccion de Goberna-

cion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. señor: Del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la republica de siete del corriente, resulta:

Que en 24 de agosto de 1870 don José Marin y don José del Barrio que presataban la asistencia facultativa en la villa de Paterna de Rivera, provincia de Cádiz, manifestaron al alcalde que no les convenia continuar desempeñando el cargo de médicos titulares, aceptando la corporacion municipal en sesion de 28 del mismo mes las renunciias, y acordando anunciar la vacante.

El gobernador ordenó en 4 de octubre siguiente que antes de proceder á la convocatoria de aspirantes se fijase por la municipalidad la clase á que habia de pertenecer el partido médico y las demás condiciones establecidas en el reglamento de 11 de marzo de 1868; y habiéndose cumplido con dicha orden por el ayuntamiento, asociado de doble número de mayores contribuyentes, se publicó en los periódicos oficiales la vacante, despues de invitar á los profesores dimitentes para que retirasen sus denuncias y de haber insistido estos en su negativa á continuar desempeñando la titular.

En 28 de marzo de 1871 previno el gobernador al alcalde que, en cumplimiento de las prescripciones legales, le remitiera las solicitudes que se hubieran presentado en virtud de la convocatoria, contestando el último que el ayuntamiento habia provisto interinamente dos plazas de médico titular, cuyas dotaciones habian sido cosignadas en el presupuesto. Insistió la autoridad provincial en su providencia por otras de 18 de abril, 27 de mayo y 26 de setiembre, que dieron por resultado la nueva publicacion de la vacante.

Habiéndose presentado como aspirantes á ella don Juan Caña y Leon y don José del Barrio y Joanico, se remitieron sus solicitudes al gobernador, nombrando desde luego el ayuntamiento al primero mientras se ultimaba el expediente de provision de la plaza en propiedad.

Formada por la Junta provincial de Sanidad la propuesta entre los dos aspirantes, eligió el ayuntamiento á don Juan Caña, formalizando el correspondiente contrato, que se elevó á la Diputacion y que fué aprobado por la Comision en 10 de abril de 1872.

En virtud de una instancia de don José Marin y Cuesta manifestando que fué deslituido ilegalmente del cargo de médico por el ayuntamiento anterior, y considerando el que sustituyó á éste que para el nombramiento de don Juan Caña no se observaron las prescripciones legales, lo destituyó de su cargo en enero último, nombrando interinamente para desempeñarlo á don José Marin.

Los fundamentos en que apoyó este acuerdo fueron: que no intervino la junta de asociados en el nombramiento del interesado; que se agració á un profesor que acababa de terminar la carrera sin respetar la antigüedad de su cooptador; que se proveyó una vacante que no existia, puesto que habia dos médicos titulares que, si bien actuaban

como interinos, tenian nombramientos aprobados y contratos en que figuraba una condicion relativa á que para su rescision habia de mediar aviso con tres meses de anticipacion; que para el nombramiento de don Juan Caña solo medió el favor y el parentesco que tenia con algunos concejales y la influencia de su padre que era secretario del ayuntamiento, y que don José María Marin se obliga á visitar por el precio de un real, mientras que Caña no lo verifica por menos de dos.

La Comision provincial confirmó este acuerdo, desestimando una instancia de D. Juan Caña, el cual en 2 de abril último ha elevado á V. E. recurso de alzada pidiendo la revocacion de lo resuelto por el Centro provincial, y acompañando copias autorizadas por el alcalde de 1872 de las comunicaciones, acuerdos del ayuntamiento y demás documentos que forman el expediente de provision del partido médico.

La Seccion, considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente la falta de apoyo de los acuerdos apelados, cuyo único fundamento hábil es el de no haber intervenido en el nombramiento de D. Juan Caña los mayores contribuyentes asociados:

Considerando que esta falta no puede reputarse suficiente para declarar nulo el nombramiento hecho en favor del interesado, y mucho menos si se tiene en cuenta que despues de celebrado el contrato entre el mismo y el Municipio fué aprobado por la Comision provincial:

Considerando que, segun lo dispuesto por la ley de Sanidad, no pueden ser destituidos los médicos titulares sino por causas legítimas probadas en virtud del oportuno expediente, en que debe ser oido el interesado y la Junta provincial de Sanidad;

Opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial de Cádiz, confirmatorio de otro del ayuntamiento de Paterna, y mandar que continúe en el desempeño en propiedad de la plaza de médico titular de aquella villa D. Juan Caña Leon, sin perjuicio de que si este hubiere incurrido ó incurriere en alguna falta se instruya el oportuno expediente.»

Y conforme el Poder Ejecutivo con el anterior dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos convenientes, con devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1873.—Pi y Margall.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1208.

ALCALDIA POPULAR de la Palma.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, contados desde la

insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores alcaldes de la Bisbal de Falset, Cabacés, Vilella alta, Margalef y Torre del Español lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los vecinos terratenientes de este distrito municipal.—

La Palma 27 junio de 1873.—El alcalde, Pedro Juan Jové.

Núm. 1209.

ALCALDIA POPULAR
de Torre del Español.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1873 á 74, se hace saber á cuantos interese, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ochodías, á contar desde el desu insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán enterarse y hacer las reclamaciones que les convenga, advirtiendo que, terminado dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Se suplica á los alcaldes de Vinebre, Figuera y Cabacés se sirvan hacerlo público por medio de pregon.—Torre del Español 27 de junio de 1873.—El alcalde accidental, José Borrás.

Núm. 1210.

ALCALDIA POPULAR
de Poboleda.

Terminado por el Ayuntamiento y junta pericial de mi presidencia el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año próximo económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que empezarán á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, los que quisieran enterarse, podrán verificarlo y producir las reclamaciones que crean conducentes; pues que pasado dicho período, no podrán atenderse.

Encarezco á los Sres. alcaldes de la Morera, Porrera y Falset, lo hagan público en su jurisdiccion, para que llegue á conocimiento de sus vecinos, terratenientes en esta villa.

Poboleda 28 junio de 1873.—El alcalde, Joaquin Estrems.

Núm. 1211.

ALCALDIA POPULAR
de Dosaiguas.

Don Francisco Cabré y Cabré, alcalde popular de este pueblo

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 300 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes á este Ayuntamiento por el término de veinte dias á contar desde el en que se

anuncie el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dosaiguas 28 de junio de 1873.—El alcalde, Francisco Cabré.

Núm. 1212.

El Ciudadano Bartolomé Millán, alcalde primero republicano de la villa de la Galera

Hago saber: que el repartimiento de inmuebles cultivo y ganadería del año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la secretaria de esta alcaldía republicana federal, ocho dias consecutivos desde la fecha del presente anuncio, admitiendo en legal forma las reclamaciones que se presenten durante los mismos, siendo nulas las que se presentaren transcurrido dicho tiempo.

Por tanto, ruego á los señores alcaldes de Santa Bárbara, Tortosa, Traiguera, Mas de Barberans, Godall, Freginals, Masdenverje, Amposta, Maspujols, Rivera, Roquetas, y San Carlos de la Rápita, lo hagan saber en sus localidades para conocimiento de sus vecinos que fueren terratenientes de esta.

La Galera 29 junio 1873.—El alcalde primero republicano, Bartolomé Millan.

Núm. 1213.

D. José Llauradó, alcalde accidental de Maspujols

Hago saber: que terminado por el Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año próximo económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que empezarán á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho, advirtiendo, que pasado el mismo, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores alcaldes de Aleixar, Borjas del Campo y Reus, lo hagan público en su jurisdiccion, para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Maspujols 29 de junio de 1873.—El alcalde accidental, José Llauradó.

Núm. 1214.

Don Antonio Boronat, alcalde popular del pueblo de Tamarit

Hago saber: que el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el mismo en el próximo año económico de 1873 á 74 estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyos dias podrán los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasados los cuales no podrán ser atendidas.

Se ruega á los señores alcaldes de los pueblos de Altafulla, Caillar, Riera, Torredembarra y ciudad de Tarragona

lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Tamarit 29 junio 1873.—Antonio Boronat.

Núm. 1215.

Don Pablo Inglada, Alcalde popular del pueblo de Bañeras, partido judicial de Vendrell

Hago saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, para el año próximo económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias que empezarán á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho, advirtiendo, que pasado el mismo, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores alcaldes de Tarragona, Vendrell, Bellvey, Arbós, Santa Oliva, y San Jaime, lo hagan público en su jurisdiccion para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Bañeras 30 junio 1873.—El alcalde, Pablo Inglada.

Núm. 1216.

D. Francisco Escoda Margalet, alcalde popular del pueblo de Vandellós, partido judicial de Falset y provincia de Tarragona

Hago saber: Que terminado por el magnífico Ayuntamiento y junta pericial de este pueblo, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el año próximo económico de 1873 á 1874, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, que empezarán á contarse desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que, durante dicho plazo, puedan los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean en derecho: advirtiendo que, pasado el mismo, no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores alcaldes de los pueblos de Tivisa, Pratsdip, Monroig y Capsanes, lo hagan público en su jurisdiccion, para que llegue á conocimiento de sus vecinos, terratenientes en este pueblo.

Vandellós 30 junio de 1873.—El alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1217.

D. Pablo Parés, alcalde popular de Bonastre

Hace saber: Que el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en

cuyos dias podrán los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, pasados los cuales no podrán ser atendidos.

Se ruega á los Sres. alcaldes de los pueblos de Roda, Masllorens, Puigpelat, La Nou, Albiñana, Salomó, Pobla de Montornés, Vilarrodona, Villanueva, La Bisbal y Tarragona lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Bonastre 30 de junio de 1873.—El alcalde, Pablo Parés.

Núm. 1218.

ALCALDIA POPULAR
de Albiñana.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1873 á 74, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas; pues finido que sea este término no será atendida reclamacion alguna.

Ruego á los señores alcaldes de Vendrell, Santa Oliva, Bisbal y Villanueva, lo hagan público en sus respectivas localidades para que sus vecinos terratenientes de este pueblo no puedan alegar ignorancia.

Albiñana 1.º julio 1873.—El alcalde, Salvador Casellas.

Núm. 1219.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Debiendo contratarse el servicio de dos buques de vapor para verificar los trasportes de personal, material y correspondencia entre el puerto de Algeciras y la plaza de Ceuta, se convoca á una pública licitacion, que tendrá lugar el dia 3 de julio próximo á la una de la tarde en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia y Sub-intendencia de Málaga, bajo las condiciones que espresa el pliego inserto en la *Gaceta* de 23 del actual que estará de manifiesto en dichas dependencias.—Barcelona 26 de junio de 1873.—P. I. el Subsecretario, Pedro Valls.

Núm. 1220.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

Estado Mayor.

Ruego á V. S. se sirva disponer se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia la presentacion al Comandante militar de Sabadell del carlista Ignacio Zaragoza con un caballo, cuya reseña remito á V. S. en copia para que el verdadero propietario lo recoja en dicho punto previo el pago de los gastos que ha ocasionado por su manutencion durante el tiempo que ha estado en Sabadell y la debida justificacion de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—
Barcelona 28 de junio de 1873.—El
Capitan general interino, Patiño.

Sr. Gobernador civil de la provincia
de Tarragona.

Reseña del caballo que presentó el car-
lista Ignacio Zaragoza y Comas.

Nombre del caballo.	Entero, castaño, claro, una cicatriz en la parte superio- rior posterior de la espalda izquierda, á causa de la silla.	
EDAD.	Años.	5
ALZADA.	Mol.	1
	Ms.	808
HIENO.	"	
VALOR.	Posol.	300
	Os.	"

Certifico: que el caballo que acabo de
reseñar tiene de valor trescientas pese-
tas.—Sabadell 24 de mayo de 1873.—
El profesor veterinario de segunda clase,
José Vives.—V.º B.º—El Coronel gra-
duado Comandante militar, Joaquin de
Brugada.—Es copia.—El Coronel Jefe
de E. M., Rafael Asin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1221.

D. José Ramon Pasques, escribano de
Cámara de la sala segunda de esta
Audiencia

Certifico: Que en el rollo de los
autos sobre nulidad de un testa-
mento, que don Francisco Arandes y
Vidal sigue contra don Ramon y
Antonio Arandes y doña Dolores Pel-
litier, se profirió por la sala pri-
mera la sentencia que sigue:

Núm. 412

Señores Don Federico Fernandez
Vallin, presidente; don Baldomero del
Rey; don Julian de la Cantera.—
Barcelona veinte y dos de octubre
de mil ochocientos setenta y dos.

En el pleito sobre nulidad de un
testamento, promovido por doña Fran-
cisca Arandes y Vidal contra don
Ramon y don Antonio Arandes y Vidal
doña Dolores Pellitier y en su repre-
sentacion á su padre don Marcial Pellit-
tier en la calidad de legítimo admi-
nistrador de la misma, venido á esta
Superioridad en apelacion de la
sentencia dictada por el juez de
primera instancia de Reus en veinte y
cinco de mayo de mil ochocientos se-
tenta, por la cual absolvió á don
Marcial Pellitier en el concepto de
padre y legítimo representante de su
hija doña Dolores Pellitier Arandes, á
don Ramon y á don Antonio Aran-
des y Vidal y á los hijos de aquel,
Francisco, Arturo y Maria de la So-

ledad Arandes, de la demanda contra
los mismos deducida en estos autos á
nombre de doña Francisca Arandes
Vidal dejando sin efecto la anotacion
preventiva que se tomó en el Re-
gistro de la Propiedad, librándose el
oportuno mandamiento por duplicado
al registrador luego cause ejecutoria
esta sentencia para que se cancele la
anotacion y mandando que por el
don Ramon Arandes Vidal y los de-
más interesados se reintegre el papel
correspondiente invertido de conformi-
dad á las disposiciones vigentes, en-
tendiéndose respecto del don Ramon
en el caso de no obtener la declara-
cion del beneficio solicitado y ad-
virtió á los procuradores don Andrés
Grau y don Cayo Rovellat que se
abstuvieran en lo sucesivo de usar
poderes de la naturaleza de los que
constan testimoniados bajo apercibi-
miento de proceder á lo que haya
lugar; en cuya instancia han com-
parecido los procuradores don José
Condeminas en representacion de doña
Francisca Arandes y Vidal y don
Pedro de la Portilla en la de don
Ramon Arandes y Vidal y por in-
comparecencia de don Marcial Pellit-
tier y don Antonio Arandes se les
señalaron los estrados del Tribunal
y ha sido ponente el magistrado don
Salustiano Ruiz y en el acto de la
vista don Julian de la Cantera.—
Aceptando los resultandos consigna-
dos en la sentencia apelada sin mé-
rito á los considerandos y; conside-
rando, que tanto doña Francisca
Arandes como su tio don Ramon
Arandes, al otorgar la transaccion
de primero de octubre de mil ocho-
cientos sesenta y uno tenian capaci-
dad legal para efectuarlos y que en
ella concurrieron los requisitos ne-
cesarios para su validez, por existir
cuestiones pendientes, tener conoci-
miento de lo que mutuamente se ce-
dian y de las causas ó fundamentos
de sus derechos, no haber interveni-
do dolo, falsedad, ni mala fé, y ha-
berse verificado libre y espontánea-
mente, por cuyas razones es obliga-
torio para ambas partes entre las que
tiene la misma fuerza que la cosa
juzgada, y surte todos los efectos le-
gales:

Considerando, que las transaccio-
nes no se rescinden aunque medie
lesion en mas de la mitad; y que
para poder ser aplicable la rescision
por lesion es necesario pedirle den-
tro cuatrienio legal, lo que no ha
tenido lugar, pues desde la transac-
cion espresada han transcurrido mu-
cho mas de cuatro años: Conside-
rando, que la repetida transaccion
es válida y firme con arreglo á de-
recho; pero aun cuando hubiese sido
nula ó reicindible, como que en ella
intervino juramento, solo podia ser
impugnada habiendo precedido la re-
relajacion y absolucion de él por la
autoridad eclesiástica:

Considerando, con respecto á la
nulidad del testamento y codicilo de
Antonio Arandes, pretendida y apo-
yada en la falta de capacidad men-
tal del testador, y no rogacion de

testigos, que cualquiera que sea la
fuerza probatoria de los examinados
acerca de aquella, apreciable por los
Tribunales segun las reglas de la sana
critica, y en contra de la cual apa-
rece la aseveracion del Escribano y
los documentos ante esta y testigos
diferentes, no cabo al presente decla-
rar tal incapacidad ni nulidad puesto
que la parte que las alega, confir-
mando y ratificando los legados he-
chos por el Don Antonio, y transi-
giendo sobre todo, ha consentido y
conformádose con las disposiciones
que impugna, prestando á ellas su
asentimiento con los actos ejecutados;
y que semejante aquiescencia, aunque
existieran los defectos indicados, en-
vuelve la caducidad de toda accion
para combatir despues dichos testa-
mento y codicilo, y pedir la decla-
racion de su nulidad:

Considerando que por parte de la
demandante no hubo razon derecha
para promover ni continuar el pleito:

Vistas las sentencias del Tribunal
Supremo de Justicia de treinta de
abril de mil ochocientos sesenta y
cuatro, veinte y ocho de setiembre
de mil ochocientos sesenta, doce de
junio de mil ochocientos sesenta y dos,
treinta de junio de mil ochocientos se-
senta y cuatro, primero de Diciembre
de mil ochocientos sesenta y tres, nueve
de enero y diez y seis de setiembre de
mil ochocientos sesenta y siete y las
demás disposiciones legales de su re-
ferencia, el artículo trescientos diez
y siete de la ley de Enjuiciamiento
civil, y las leyes ocho, título veinte
y dos, partida tercera, y dos título
diez y nueve libro once de la No-
visima Recopilacion:

Fallamos que debemos confirmar
y confirmamos la mencionada sen-
tencia apelada, escepto en cuanto á
costas que condenamos á la deman-
dante en todas las causadas en pri-
mera y segunda instancia. Practique-
se por el Escribano de Cámara la
debida tasacion y á su tiempo de-
vuélvase los autos al Juez de pri-
mera instancia con la certificacion
correspondiente: y dígase al Escri-
bano don Plácido Basedas que en lo
sucesivo no omita firmar todas las
diligencias como se observa que de-
ja de verificarlo en la última que
se halla á fojas ciento seis vuelto,
y por esta nuestra sentencia que se
publicará en el *Boletín oficial* de la
provincia respecto á los ausentes don
Marcial Pellitier y don Antonio Aran-
des, segun lo dispuesto en el artí-
culo mil ciento noventa y uno de
la ley de Enjuiciamiento civil, así
lo pronunciamos, mandamos y firma-
mos.—Federico Fernandez Vallin.—
Baldomero del Rey.—Julian de la
Cantera. Barcelona veinte y cuatro
octubre de mil ochocientos setenta y
dos. La anterior sentencia ha sido
leída y publicada en la audiencia
del día de hoy por el señor magis-
trado ponente de que certifico.—José
Ramon Pasques.

Y para que conste libro la pre-
sente en Barcelona á cuatro junio
de mil ochocientos setenta y tres.—
José Ramon Pasques.

Núm. 1222.

Don Evaristo Montañés, Juez de pri-
mera instancia de la villa y par-
tido de Falset.

Por el presente edicto cito, llamo
y emplazo á Angel Vernet y Arago-
nés (a) del Ronquillo, y Bartolomé
Tost y Rovira (a) del Cabo, vecinos
del pobló de Masroig, contra quie-
nes instruyo causa criminal de oficio
por delito de homicidio de José Tost
y Rovira, vecino de dicho pueblo el
día veinte y cinco de mayo último,
para que en el término de treinta
días á contar desde la insercion en
la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*
de esta provincia de Tarragona, se pre-
sented en este Juzgado á rendir indaga-
toria en la sobre dicha causa; bajo aper-
cibimiento que de no hacerlo serán
declarados rebeldes y les parará el
perjuicio á que hubiere lugar con
arreglo á la ley provisional de En-
juiciamiento criminal vigente.

Al propio tiempo ruego y encargo
á las autoridades y demás que cons-
tituyen la policia judicial, procedan
á la busca, captura y conduccion
en su caso á las cárceles nacionales
de la presente villa á disposicion de
este Juzgado de los referidos Angel
Vernet y Aragonés (a) del Ronquillo,
el cual es de edad de diez y siete
años á diez y ocho, de estatura re-
gular, pelo castaño claro, ojos par-
dos, nariz regular, barba lampiña,
cara larga y delgada, color sano y
mira algo vizco; viste pantalon, blu-
sa, alpargatas y en la cabeza unas
veces gorra y otras pañuelo: y Bar-
tolomé Tost y Rovira (a) del Cabo,
de edad diez y ocho años, estatura
baja, ojos pardos, nariz regular, bar-
ba lampiña, color moreno; viste cal-
zones, blusa, calcelines, alpargatas y
y en la cabeza algunas veces gorra
y otras pañuelo y se ofrece muy
presumible que, por razon de sus
edades y circunstancias en que el
pais se encuentra, se hallen agrega-
dos á alguna partida de carlistas que
andan por la provincia expresada.

Dado en Falset á diez y ocho de
junio de mil ochocientos setenta y
tres.—Evaristo Montañés.—Por man-
dado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 1223.

Juzgado de primera instancia de San
Feliu de Llobregat.

Por el presente tercero edicto y pre-
gon se cita, llama y emplaza á José Puig-
ardeu y Novella (a) el casillero, José
Serralavoz y Majó, Adjutorio Coscoll y
Rigol, Diego Freixas y Majó (a) Pané,
un tal Pelegrí, otro conocido por el
Mañá y N. Boladeras, para que dentro
del término de nueve días comparezcan
ante este Juzgado al objeto de practicar
una diligencia de justicia en méritos de
la causa criminal que contra los mis-
mos se instruye por amenazas á los tra-
bajadores de la fabrica de D. Manuel
Beriran de esta villa, pues así lo tiene
ordenado el Sr. Juez de primera instan-
cia de esta villa en dicha causa con
auto del día de ayer.

Dado en San Feliu de Llobregat á
veinte y ocho junio de mil ochocien-
tos setenta y tres.—El actuario, Juan
Manuel Tort de Olmera.